

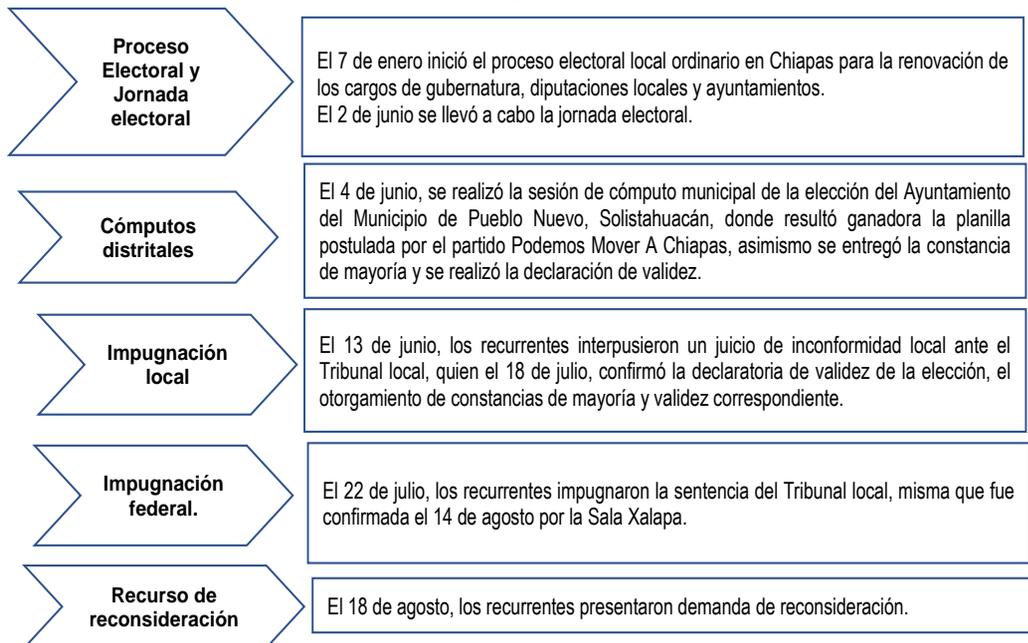


SÍNTESIS SUP-REC-1226/2024

Recurrentes: José Luis Flores Gómez y Morena
Responsable: Sala Regional Xalapa

Tema: Cómputo distrital en la elección del Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Nuevo, Solistahuacán

Antecedentes



Decisión

El recurso es **improcedente**, por lo que debe **desecharse** de plano la demanda ya que, de la sentencia, ni lo argumentado por la recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

- La SRX se limitó a realizar un análisis de legalidad al verificar si lo determinado por el Tribunal local se encontraba apegado a Derecho; es decir, se limitó a realizar un análisis de los hechos y pruebas que sirvieron para confirmar la declaración de la validez de la elección en ese ayuntamiento, así como la valoración de pruebas de las presuntas irregularidades que no resultaron acreditadas en la elección; circunstancias que como se ha referido, son cuestiones de estricta legalidad
- Los agravios de la recurrente se relacionan con aspectos de legalidad pues están dirigidos a destacar, de manera general, cuestiones relativas a la indebida congruencia y exhaustividad del acto combatido, sin evidenciar o exponer por qué se colman las hipótesis legales y jurisprudenciales relativas a la constitucionalidad o convencionalidad,
- No se advierte alguna vulneración al debido proceso o un notorio error judicial, sino que los agravios controvierten la legalidad de la sentencia regional.
- No puede generarse un criterio trascendente al orden jurídico en el análisis de fondo del asunto.

Conclusión: El recurso de reconsideración es **improcedente** al no actualizarse algún supuesto excepcional de procedencia del medio de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1226/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por José Luis Flores Gómez y Morena, por la que controvierten la resolución de la Sala Regional Xalapa emitida en el juicio SX-JDC-626/2024, al no cumplirse con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE.....	9

GLOSARIO

Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CG del Instituto local:	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el Estado de Chiapas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Xalapa, SRX o responsable,:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
Recurrentes:	José Luis Flores Gómez y Morena
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral local. El siete de enero de dos mil veinticuatro,² inició el proceso electoral local ordinario en el Estado de Chiapas, para

¹Secretario instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretaria: Fanny Avilez Escalona. Colaboró: Alfredo Vargas Mancera

² Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

SUP-REC-1226/2024

la renovación de los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos.

2. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral.

3. Cómputos distritales. El cuatro de junio, se realizó la sesión de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Nuevo, Solistahuacán, donde resultó ganadora la planilla postulada por el partido Podemos Mover a Chiapas; asimismo se entregó la constancia de mayoría y se realizó la declaración de validez.

4. Juicio de inconformidad local.³ El trece de junio, los recurrentes interpusieron un juicio de inconformidad local ante el Tribunal local, quien el dieciocho de julio, confirmó la declaratoria de validez de la elección, el otorgamiento de constancias de mayoría y validez correspondiente.

5. Impugnación federal.⁴ El veintidós de julio, los recurrentes impugnaron la sentencia del Tribunal local, misma que fue confirmada el catorce de agosto por la Sala Xalapa.

6. Recurso de reconsideración. Inconforme, el dieciocho de agosto, los recurrentes presentaron demanda de reconsideración.

7. Turno. En su oportunidad, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REC-1226/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cual es atribución exclusiva de esta instancia.⁵

³ TEECH/JIN-M/018/2024

⁴ SX-JDC-626/2024

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.



III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

El presente recurso es **improcedente** porque no se actualiza el requisito especial de procedencia.⁶

2. Justificación

Marco jurídico sobre la procedencia del recurso de reconsideración

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁷

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁸

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo⁹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales¹⁰, normas partidistas¹¹

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁷ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁸ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁹ Artículo 61 de la Ley de Medios y Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

¹¹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

SUP-REC-1226/2024

- o consuetudinarias de carácter electoral.¹²
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹³
 - Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁴
 - Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁵
 - Se ejerció control de convencionalidad.¹⁶
 - Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁷
 - Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁸
 - Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.¹⁹
 - Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²⁰
 - Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²¹

¹² Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹⁴ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

²⁰ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

²¹ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA."



Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²²

3. Caso concreto

Se debe **desechar** la demanda, porque se impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad;²³ no se trata de un asunto relevante y trascendente y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o un notorio error judicial.

¿Qué resolvió Sala Xalapa?

La responsable **confirmó** la sentencia del Tribunal local, en razón de lo siguiente:

No se juzgó con perspectiva intercultural

- Estimó **inoperante** el agravio relativo a la falta de perspectiva intercultural en el análisis de la prueba consistente en el dispositivo USB, pues si bien se desechó indebidamente la prueba, lo cierto era que, al tener una naturaleza técnica, era insuficiente para acreditar las irregularidades que se plantearon ante la instancia local, pues solamente se trataron de fotografías y videos.

Falta de exhaustividad y congruencia

- Era **infundado e inoperante** el agravio pues el Tribunal local sí analizó la causal de nulidad relativa a que no se permitió el acceso a los representantes del partido recurrente en la casilla, encuadrándolo dentro de la causal de nulidad relativa a irregularidades graves.
- Aunando lo anterior, la responsable estimó que no se controvertían las razones por las que el Tribunal local desestimó las irregularidades hechas valer, pues estimó que la sola mención de irregularidades no era suficiente para tener por demostrada la actualización de la causa de nulidad, pues se deben de aportar elementos mínimos para que la autoridad pueda tener certeza de los hechos, además de circunstancias de modo, tiempo y lugar.

²² Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²³ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

SUP-REC-1226/2024

- Además de que eran genéricos e imprecisos los agravios pues no expuso las razones por las que el Tribunal local faltó a los principios de congruencia y exhaustividad.

Desequilibrio en la carga procesal probatoria

- Era **infundado** el agravio pues la responsable consideró que los recurrentes no precisaron los elementos mínimos para poder realizar el estudio de la causal de nulidad de la votación recibida en casillas, pues no se señalaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que acontecieron los hechos, ya que son ellos quienes tienen la carga de demostrar los hechos en que basa su pretensión.
- A los recurrentes corresponde comprobar que en las casillas que señala se impidió el acceso o se expulsó a sus representaciones, debiéndolas identificar plenamente y señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tales hechos acontecieron; lo cual no ocurrió.

Falta de análisis contextual y concatenación con las violaciones acreditadas

- Era **infundado e inoperante** el agravio pues fue correcto que el Tribunal local analizara cada una de las causales de manera específica, pues para actualizar las causales de nulidad de las casillas se deben de comprobar diversos elementos en forma individual, aunando que los recurrentes no pormenorizaron los motivos por los cuales consideraron que las casillas indicadas debían anularse, o por qué fue incorrecto el estudio que realizó el Tribunal local respecto a las casillas controvertidas.
- Aunado a que si bien los recurrentes mencionaron que se debieron concatenar las incidencias acreditadas; ello no resultaba suficiente para demostrar la supuesta intervención de grupos armados o dinámicas de violencia generalizada.

¿Qué plantea el recurrente?

Solicita que sea revocada la sentencia de la Sala Xalapa bajo las siguientes consideraciones:

- Se cumple con el requisito especial de procedencia, pues tanto la responsable como el Tribunal local pasaron por alto irregularidades graves ocurridas en la jornada electoral, lo que vulnera los principios constitucionales de la elección.
- Existe material probatorio en el cual se acredita que no se permitió la participación de los representantes del partido y que se ejerció presión sobre el electorado.



- Fue indebido que se les requiriera señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrieron los hechos pues sí se señaló la forma en la que ocurrieron las violaciones en las casillas, por lo que ello implicó un desequilibrio procesal en favor de la autoridad.
- La Ley de Medios local no impone solamente la carga probatoria a la parte actora, sino que también a la autoridad responsable, pues se encuentra obligada a remitir toda la documentación relacionada con el medio de impugnación que se origine, existiendo una carga procesal para el que niega cuando implica la afirmación expresa de un hecho.
- El tribunal local al rendir su informe circunstanciado negó los hechos que se señalaron, por lo que, a decir del recurrente, implicó un desequilibrio procesal que impactó en la imparcialidad y neutralidad con la que se deben de resolver los medios de impugnación, pues tenía que probar su negativa
- La responsable no juzgó con preceptiva intercultural y violó el principio de certeza, al emitir sentencias contradictorias, pues al arrojarles la carga de la prueba para acreditar las presuntas irregularidades, va en contra del propio criterio de la Sala Regional relativo a que las pruebas deben ser valoradas sin limitarse a verificar si alcanzan valor probatorio pleno, sino que deben ser concatenadas y administradas con las manifestaciones del oferente.
- Indebida interpretación de sus planteamientos pues la responsable dilucido que lo que se alegaba era el indebido estudio individualizado de las causales de nulidad, cuando lo correcto debió ser interpretar que el estudio de las causales de nulidad debía de ser concatenado de todas las irregularidades.

Decisión

El asunto es **improcedente**, pues como se adelantó, se estima que no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso porque ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

Ello porque el análisis de la responsable se centró en verificar si lo determinado por el Tribunal local se encontraba apegado a Derecho; es decir, se limitó a realizar un análisis de los hechos y pruebas que sirvieron para confirmar la declaración de la validez de la elección en ese ayuntamiento, así como la valoración de pruebas de las presuntas irregularidades que no resultaron acreditadas en la elección; circunstancias que como se ha referido, son cuestiones de estricta legalidad.

SUP-REC-1226/2024

En el mismo sentido, los argumentos del recurrente están dirigidos a destacar, de manera general, cuestiones relativas a la indebida congruencia y exhaustividad del acto combatido, sin evidenciar o exponer por qué se colman las hipótesis legales y jurisprudenciales relativas a la constitucionalidad o convencionalidad, ni este órgano advierte que se esté en ese supuesto

Al respecto, los recurrentes aducen fundamentalmente que fue incorrecta la determinación de la responsable, pues ni el Tribunal local, ni la responsable, realizaron una correcta valoración probatoria y que les dejó la carga de la prueba sin que tomara en cuenta que la autoridad entonces responsable, también debía probar lo que negaba.

Así, de lo expuesto se advierte que los agravios se relacionan con aspectos que sólo se relacionan con temas de exclusiva legalidad, relacionados con la indebida valoración probatoria realizada tanto por el Tribunal local, cómo la Sala responsable; lo cual en modo alguno se vincula con un análisis de constitucionalidad o convencionalidad.²⁴

Por otra parte, la materia de la controversia carece de características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto del cual deba emitirse un criterio orientador para las autoridades electorales.

Además, las afirmaciones del recurrente son genéricas, porque no expone argumentos que dejen ver al menos un posible fallo o error judicial en que pudiera haber incurrido la Sala Regional, sino que los planteamientos están dirigidos a controvertir la legalidad de la determinación.

²⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”.



De ahí que lo procedente sea **desechar la demanda** por no reunir el requisito especial de procedencia previsto en la Ley de Medios y por los criterios emitidos por este Tribunal Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.